



Expediente: 1611/10-A3

Carátula: ROMANO JULIO CESAR Y OTRO C/ DI PIETRANTONIO JOSE A. Y OTRO S/ CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 30/11/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20109395200 - ROMANO, JULIO CESAR-ACTOR

900000000000 - ROMANO, ROLANDO GERMAN-ACTOR

20248408880 - CARSA S. A., -DEMANDADO

20228779696 - DI PIETRANTONIO, JOSE-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1611/10-A3



H105025424443

JUICIO: "ROMANO JULIO CESAR Y OTRO c/ DI PIETRANTONIO JOSE A. Y OTRO s/ CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL". EXPTE. N° 1611/10-A3.

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: La oposición deducida y,

RESULTA:

Mediante presentación de fecha 05/08/2024, el letrado apoderado de la parte demandada formula oposición a las pruebas de reconocimiento ofrecidas por la contraria, dado que considera que las mismas vulneran notoriamente lo debatido en la traba de la litis.

Manifiesta que la contraria pretende incorporar así en forma oblicua como probanzas, por algunas de las pruebas que pretende producir -y vulnerando el derecho de defensa de esta parte, como el principio constitucional del debido proceso- a circunstancias o información que no han sido parte del debate legal ni fáctico en la traba de esta litis.

Indica que es notoria la impertinencia de la pretensión de la contraria, pretendiendo incorporar un supuesto video casero que su parte no reconoce, y que además a todo evento vulneraría la expresa disposición del art. Artículo 53 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual lo transcribe.

Por lo que solicita se tenga por formulada oposición al pretenso reconocimiento de la contraria sobre un video ofrecido por la contraria, al que la demandada fundadamente se opone por las razones expuestas, y oportunamente se haga lugar a la misma, con costas a la contraria, por haberlas causado.

Corrido traslado de ley, la parte actora contesta mediante presentación de fecha 15/8/2024, que en honor a la brevedad me remito.

Mediante providencia de fecha 02/10/2024 se ordena los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

Traída la causa a estudio y adelantando la decisión corresponde rechazar la oposición deducida en base a los siguientes consideraciones jurídicas.

Si bien es cierto que el art. 53 del CC exige el consentimiento expreso del titular de la imagen para autorizar su reproducciones, sin embargo, entiendo que esta disponibilidad de los derechos personalísimos, no aparece ilimitada y sólo es admitida en los casos en que no se contraría la ley, la moral o las buenas costumbres. Además, advierto que la parte que aparece siendo filmada en el video (cuyo representante hoy lo impugna al mismo), era consciente que estaba siendo filmado, incluso hace comentarios al respecto; sin solicitar que se corte la filmación, ni nada por el estilo. Es decir, al momento de ser filmado el video la persona (que hoy lo impugna), convalidó la filmación del mismo; y por lo tanto, su posición actual -que pretende invalidarlo como prueba- luce contraria a la doctrina de los Actos Propios.

Además de lo expuesto, también considero que rechazar el video y las preguntas -objeto de la presente oposición- incurriría en un excesivo rigorismo formal, por lo que, sin que ello implique suplir la negligencia de la parte proponente ni afectar el principio de igualdad.

Al respecto, Bertolino enseña que no puede dirigirse un proceso con rigorismo caprichoso ya que esto atenta contra la verdad jurídica objetiva, que es la esencia del proceso. Los jueces no pueden renunciar a fundamentos de hecho de los cuales surja claramente la solución del fallo. La renuncia consiente a la verdad objetiva es lo que hace excesiva la aplicación de las normas procesales (Cfr. BERTOLINO, Pedro, "El exceso ritual manifiesto", p.29, en POSE, Carlos, "Sobre la noción del exceso ritual manifiesto", publicado en DT 2005, p.155).

Dada la precedente conceptualización y definición, queda claro que un excesivo rigor, puede ser idóneo para violentar el derecho de acceso a la justicia.

Es importante recordar que el derecho de acceso a la justicia ha recibido el tratamiento amplio que merece, y dentro de esa amplia acepción, están incluidos otros derechos.

En tal sentido, entiendo que el Derecho a la Prueba, o Derecho a Probar, está inescindiblemente ligado al derecho fundamental de "Acceso a la Justicia", como también, a la garantía de la defensa en juicio de la persona y de los derechos.

Las normas, de nivel internacional y constitucional, sancionadas en la segunda mitad del siglo XX, incursionan ya en el contenido de este derecho a la prueba. La doctrina y jurisprudencia, europea lo ubican, con una extensión precisa, *como aspecto esencial del derecho a una tutela judicial efectiva* (PICÓ I JUNOY, Joan, EL DERECHO A LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL, Bosch Editor SA., Barcelona, 1996, págs. 37 y 38.)

Nuestra Constitución, y los Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional, van en el mismo sentido, entre los que podemos nombrar a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los que tradicionalmente se asocian con una doctrina en desarrollo sobre las garantías judiciales y protección judicial de los derechos humanos.

Así también, no podemos perder de vista que el art 18 de la Constitución Nacional: Se establece el derecho a un juicio justo, lo que incluye la posibilidad de presentar y reproducir pruebas en igualdad de condiciones. La limitación de la parte actora a reproducir un video podría considerarse una violación de este derecho fundamental.

Frente a esas premisas, nos parece necesario buscar el "justo equilibrio" entre el debido proceso (que propugna el artículo 18 CN), y al mismo tiempo, "el derecho y necesidad de brindar un buen servicio de justicia", para lo cual resulta imprescindible buscar desentrañar la verdad jurídica objetiva.

En ese desafío, resulta necesario alcanzar *un equilibrio* que permita -por un lado- tratar de respetar al máximo el "derecho a probar" (sin poner como óbices infranqueables formas instrumentales o ritos procesales), y al mismo tiempo, lograr que el proceso judicial siga por los cauces procesales normales, respetando -en esencia- las reglas procesales vigentes, aunque con cierta flexibilidad y evitando que se conviertan en un rigorismo caprichoso y estéril; y al mismo tiempo, intentando equilibrar dicha tolerancia para que la misma no desnaturalice lo previsto en las directivas procesales, a punto de considerarlas letra muerta. Es decir, deben lograrse -con prudencia y flexibilidad- los mecanismos que permitan coleccionar las pruebas necesarias para dictar una sentencia útil, pero sin que ello implique desconocer o transgredir -en su esencia- las normas procesales

vigentes, que le dan orden y previsibilidad al proceso judicial. Dicho de otro modo, las formas son importantes y deben ser respetadas, pero la verdad material es más importante aún, y muchas veces se debe flexibilizar esas formas, en aras de obtener, o desentrañar, y lograr la verdad material.

En definitiva, deben flexibilizarse las disposiciones o interpretaciones que aparezcan como ritualismos excesivos en los procesos judiciales, y que se erigen como un gran obstáculo para el derecho de acceso a la jurisdicción y a una tutela judicial efectiva, dentro de cuyo amplio paraguas está incluido o comprendido, el derecho a la prueba o derecho a probar.

En mérito a lo expuesto, considero la producción del video no genera un riesgo, ni violación al sistema jurídico, ni a los derechos del hoy impugnante, que impidan su reproducción, en el marco de la medida probatoria ofrecida. Esto, obviamente, sin que implique abrir juicio de valoración alguno, sobre la prueba en trámite de producción.

Entiendo que la parte demandada al oponerse a la reproducción del video, debería demostrar en qué medida esta reproducción afectaría algún derecho personalísimo, que justifique su reproducción. Y digo esto, porque frente a la ausencia de justificativos claros, entiendo que la negativa a permitir la producción de la prueba, debe considerarse una estrategia dilatoria.

A mayor abundamiento se justifica la reproducción del video por la relevancia que pueda tener en la sustanciación de la causa laboral. La parte actora tiene el derecho a usar todas las pruebas necesarias para sustentar su posición, y la negativa de la parte demandada carece de razonabilidad y legalidad, lo reitero, porque no se advierte una justificación razonable para impedirlo, sobre todo, cuando al momento de su filmación, no realizó objeciones.

En consecuencia, corresponde rechazar la oposición y autorizar la reproducción del video, dejando en claro que esta autorización, no implica emitir opinión sobre la autenticidad del video, no abrir juicio valorativo alguno sobre su contenido.

En consecuencia, concluyo y resuelvo **no hacer lugar a la oposición deducida por la parte demandada**, conforme lo considerado.

Finalmente, teniendo en cuenta lo resuelto y de conformidad a las facultades que me confiere el art 10 del CPL; dispongo **CITAR** a los testigos propuestos a fin que comparezcan a prestar declaración, quienes deberán comparecer en el siguiente orden:

El día 23 de Diciembre del 2024 a horas 10:00:

- Marcelo Amial
- Luis Amado
- Horacio Ezequiel Jimenez

La audiencia tendrá lugar en la **SALA DE AUDIENCIAS N° 1, ubicada en el segundo piso del Palacio de Tribunales, sito en el pasaje Velez Sarfield N°450, de esta ciudad**. Todos los asistentes deberán concurrir con sus DNI y presentarse quince minutos antes de la hora señalada.

El día 26 de Diciembre del 2024 a horas 11:00:

- Juan Pablo Romano
- Mario Fernando Lobo
- Roberto Maximiliano Rodriguez

La audiencia tendrá lugar en la **SALA DE AUDIENCIAS N° 1, ubicada en la planta baja del Palacio de Tribunales, sito en el pasaje Vélez Sarsfield N°450, de esta ciudad**. Todos los asistentes deberán concurrir con sus DNI y presentarse quince minutos antes de la hora señalada.

A los fines de la notificación, proceda Secretaría a **LIBRAR OFICIO** a la policía, en el cual deberá constar la transcripción del presente proveído en su parte pertinente.

Costas: atento al principio objetivo de la derrota las costas se imponen a la parte demandada, por ser ley expresa art 61 del CPC y C, supletorio.

HONORARIOS Finalmente corresponde reservar pronunciamiento para su oportunidad (cfr. art. 46 inc. "b" del C.P.L.).-

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR la oposición deducida por la parte demandada, conforme lo considerado.

II- SEÑALAR fecha de audiencia para **el día 23/12/2024 a horas 10:00 y el día 26/12/2024 a horas 11:00** a fin de que comparezcan a las salas de audiencia descriptas en los considerandos, a presentar declaración a tenor del cuestionario propuesto, bajo apercibimiento de Ley.

A los fines de la notificación, proceda Secretaría a **LIBRAR OFICIO** a la policía, en el cual deberá constar la transcripción del presente proveído en su parte pertinente.

III. COSTAS: como se consideran.

IV. HONORARIOS para su oportunidad.

ARCHIVESE REGISTRESE Y HAGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 29/11/2024

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/393ed610-abdf-11ef-a153-fb7d273f88c9>